

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 28 de agosto de 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS VARGAS IBAGON
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00313-00

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL META contra la UNIÓN TEMPORAL GUAPE (folios 1 al 3 del cuaderno llamamiento).

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER ANDRÉS VARGAS IBAGON presentó demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque, según el demandante, las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que le fueron irrogados a un predio de su propiedad, con ocasión de unas inundaciones que causaron unas obras públicas realizadas en ejecución del contrato número 195 del 31 de diciembre de 2012.

Luego de admitida la demanda por auto del 20 de octubre de 2016 (folio 136), dentro del término de traslado y luego de ser adecuada la solicitud de vinculación de un tercero en la pasada audiencia inicial del 1º de agosto de 2017 (folios 206 al 209), el apoderado del DEPARTAMENTO DEL META llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL GUAPE, conformada por Construrojas S.A.S. y Proyectos Ingeniería y Arquitectura Priar S.A.S, quien, según el llamante, suscribió el contrato de obra número 195 de 2012 y ejecutó las obras públicas que, según la demanda, causaron los daños al predio del aquí demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Pues bien, revisado el memorial del llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, se constata que con el escrito de

demanda se allegó copia del contrato de obra número 195 del 2012 (folios 53 al 68), mediante el cual se contrató a la UNIÓN TEMPORAL GUAPE para ejecutar las obras públicas que, según la demanda, originaron las inundaciones que causaron los daños a la propiedad del demandante.

Anterior relación contractual que si bien no sirve como sustento para vincular a la UNIÓN TEMPORAL GUAPE como llamada en garantía del DEPARTAMENTO DEL META, pues no acredita que dicho ente territorial tenga un derecho contractual sobre aquélla, sí sirve para demostrar la responsabilidad legal que tiene la llamada en garantía sobre las obras que estaba ejecutando y que, según la demanda, causaron los daños que aquí se reclaman, pues al momento de celebrarse un contrato estatal, tanto la administración como el contratista asumen responsabilidad por la ejecución de las obras que a realizar, tal como lo establecen los artículos 5, 53 y 58, numeral 1º, de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 50. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. *Para la realización de los fines de que trata el artículo 30. de esta ley, los contratistas:*

(...)

20. *Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.*

(...)

40. *Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.*

(...)"

"ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS. *Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.*

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 70. de esta ley."

"ARTÍCULO 58. DE LAS SANCIONES. *Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:*

10. *En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.*

(...)"

En este orden de ideas, al determinarse la responsabilidad legal que tienen los contratistas por las obras que se realicen dentro de la ejecución de un contrato estatal, se constata que el llamamiento solicitado satisface las exigencias formales

del artículo 225 del C.P.A.C.A, ya que no hay duda del derecho legal que tiene el DEPARTAMENTO DEL META para llamar en garantía a la UNIÓN TEMPORAL GUAPE en el presente asunto, consistente en la responsabilidad legal que tiene la llamada en garantía por la realización de las obras públicas que ejecutó en desarrollo del contrato estatal que, según demanda, causó los daños objeto de demanda.

Así las cosas, se admitirá la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL GUAPE, conformada por Construrojas S.A.S. y Proyectos Ingeniería y Arquitectura Priar S.A.S., como llamada en garantía del DEPARTAMENTO DEL META y, en consecuencia, es del caso estudiar en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al DEPARTAMENTO DEL META.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el DEPARTAMENTO DEL META contra la UNIÓN TEMPORAL GUAPE, conformada por Construrojas S.A.S. y Proyectos Ingeniería y Arquitectura Priar S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. La notificación del llamado se hará de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR al llamante que la notificación deberá realizarla dentro del término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL META para que en el término de diez (10) días consigne el valor de la notificación que deba surtir al llamado, la cual asciende a la suma de \$10.000, en la cuenta número 44501002941-6 convenio 11474 del Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, por la Secretaría del Despacho se elaborarán las correspondientes citaciones para las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de septiembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 5 Del 29 de septiembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaria